En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto, y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., L. M. y otro c/ M. D., J. C. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 156/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 270/14), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de mayo de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 36/21 de fecha 24 de noviembre de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de fecha 24 de noviembre de 2021.

La SD 36/2021 dictada en la instancia de grado hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por D. E. R. y, en consecuencia, rechazó la demanda que L. M. M. y B. A. M. entablaron en su contra.

Asimismo, rechazó la demanda instaurada por las accionantes en contra de N. O. y de L. S. C. L. de S. G. Por otra parte, hizo lugar parcialmente a la demanda entablada contra J. C. M. D., y, en consecuencia, lo condenó a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente la suma de pesos cuatrocientos veintiocho mil doscientos doce ($428.212) a la Sra. L. M. M., y a la Sra. B. A. M. la suma de pesos noventa y un mil ($91.000), con más intereses. En cuanto a las costas, las derivadas de la citación al proceso de D. E. R., N. O. y L. S. C. L. de S. G. las impuso a la parte actora vencida; y las restantes a cargo de J. C. M. D., en ambos casos, con fundamento en el principio objetivo de la derrota contenido en el art. 69 CPCCCh. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Recursos:

Contra la resolución de la instancia de grado se alzaron las accionantes mediante recurso de apelación interpuesto por ID 510804. Asimismo, ambas coactoras, Sra. L. M. (mediante ID 510813) y Srta. B. M. (ID 512115), se alzaron contra la totalidad de los honorarios regulados por altos. Los recursos fueron concedidos en fecha 10/12/2021. Los agravios fueron expresados por ID 629899 e ID 633073. La codemandada Sra. N. B. O., y la citada en garantía L. S. C. de S. G. replicaron los agravios mediante ID 641453.

Antecedentes:

A fs. 125/136vta., las Sras. L. M. M. y B. A. M. promovieron demanda contra los Sres. J. C. M. D., D. E. R. y N. O. a efectos que se los condene a abonarles la suma de $860.700, o lo que en más o en menos resulte de

la prueba a producirse, más intereses según la tasa activa del B. del C. y, en su caso, actualización monetaria si correspondiera.

Relataron que el día 3 de julio de 2013, cuando L. M. M., B. A. M. y S. M. M. se trasladaban en el automóvil Peugeot 207 dominio X., fueron embestidas a pocos metros de la rotonda del Barrio M. A., por el vehículo Ford Ranger dominio X. conducido por M. D., quien se encontraba en estado de ebriedad al momento del hecho.

Explicaron que el siniestro se produjo porque el citado accionado se desplazaba en exceso de velocidad e invadió el carril por el que transitaban.

Refirieron que, como consecuencia del impacto, el vehículo Peugeot giró sobre sí mismo y se desplazó para ser embestido por un segundo vehículo, Chevrolet Agile dominio X., quedando perpendicular al camino con la parte frontal dirigida hacia la doble línea amarilla.

Detallaron las lesiones padecidas por la Sra. M. producto del accidente, y los tratamientos a los que debió ser sometida. Señalaron que durante su convalecencia, requirió de constante asistencia y que para que se le hicieran los controles, era menester trasladarla en ambulancia. Sostuvieron que además de los padecimientos físicos, sufre grave afección psicológica debido al impacto y dimensión del accidente padecido, agravada por las secuelas que por el hecho tuvo su hija B.

Respecto a la Sra. B. A. M., quien al momento del accidente poseía 15 años de edad, señalaron que logró salir del vehículo por sus propios medios, pero quedó en estado de shock. Expusieron los controles médicos a

los que debió someterse en forma posterior al accidente y describieron las consecuencias psicológicas que el hecho tuvo para la coactora.

A continuación, fundaron la responsabilidad atribuida a los demandados. Alegaron que el modo en el cual el demandado M. D. condujo el rodado Ford Ranger X. ocasionó el primer impacto sobre su vehículo.

Luego dijeron que el Chevrolet Agile X., conducido por N. O., contribuyó a causar los daños sufridos en tanto no evitó la colisión, violando el deber de conservar en todo momento el dominio efectivo del vehículo; y de tener en cuenta los riesgos de la circulación y circunstancias del tránsito.

Detallaron y cuantificaron las partidas indemnizatorias reclamadas: daño emergente, lucro cesante, daño estético, daño moral, daño psíquico y reintegro de gastos médicos y de tratamiento. Practicaron liquidación.

Ofrecieron prueba y fundaron en derecho. Hicieron reserva del caso federal.

A fs. 139 ampliaron demanda a fin de citar en garantía a la aseguradora del rodado Chevrolet Agile X. y ofrecer prueba.

A fs. 144 se amplió nuevamente la demanda a fin de que se tenga por presentado y como coactor al señor J. C. M., en carácter de progenitor de la
Srta. M. Solicitaron asimismo la intervención de la Asesoría de Menores e Incapaces. Formularon aclaraciones sobre la aseguradora anteriormente citada.

A fs. 148/149 nuevamente se amplió demanda. A fs. 146 y 151 asumió en autos la participación que le corresponde la Sra. asesora de Familia.

A fs. 169/180vta., la Sra. N. B. O. contestó demanda, solicitando su rechazo con fundamento en que el obrar de un tercero por quien no debe responder se erigió como la causa del accidente.

Según su versión de lo ocurrido, fue el Peugeot conducido por la Sra. M., en su deslizamiento producto del impacto sufrido por la Ford Ranger, el que alcanzó la trayectoria del Chevrolet Agile que ella conducía. Alegó que fue imposible evitar la colisión habida cuenta de la violencia del mismo y la impredecible maniobra del Sr. M.

Afirmó que motivó el accidente el Sr. M. D. quien conducía alcoholizado y de manera temeraria, resultando un tercero por quien no debe responder. Se opuso a la procedencia de los rubros indemnizatorios pretendidos. Ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

A fs. 186/197 vta., la citada en garantía, L. S. C. L. de S. G. mediante letrado apoderado y contestó la citación, en términos análogos a los de la Sra. N. B. O. Se opuso a la procedencia de los rubros indemnizatorios pretendidos. Ofreció prueba y efectuó reserva del caso federal.

A fs. 204/207vta. contestó demanda el Sr. D. E. R. solicitando su rechazo, con costas. Negó los hechos alegados en general y particularmente y desconoció la documental acompañada. Interpuso excepción de falta de legitimación pasiva con fundamento en la denuncia de venta del rodado Ford Ranger dominio X. que efectuara en fecha anterior al siniestro que se ventila en esta causa. Efectuó consideraciones sobre el artículo 27 de la Ley 22977. Alegó con fundamento en ello la ausencia de responsabilidad de su parte en el accidente de fecha

03/07/2013. Ofreció prueba y efectuó reserva del caso federal.

A fs. 244/246vta. compareció el codemandado, Sr. J. C. M. D., solicitando el rechazo de la acción, con costas.

Luego de controvertir la plataforma fáctica del caso y desconocer la documental acompañada, brindó su versión de lo acontecido. Sostuvo que el hecho que se ventila en autos ocurrió producto del manejo negligente de la actora, lo que interrumpe la cadena causal de imputación y traslada toda la responsabilidad a la Sra. M. Alegó que fue la actora, quien lo embistió y no a la inversa.

A todo evento y, para el caso de que se considere que existe algún grado de responsabilidad de su parte, solicitó se gradúe de manera adecuada y en el porcentual por el que debiera responder. Ofreció prueba. Peticionó se rechace la acción incoada en su contra.

A fs. 1077 se presentó B. A. M., por su propio derecho y con letrada patrocinante, y ratifica todo lo actuado desde su llegada a la mayoría de edad, por lo que a fs. 1078vta. punto II, mediante providencia de fecha 24/08/2021, se la tiene por presentada en tal carácter, cesando la representación que de ella ejercían sus progenitores y la asesora de Familia.

A fs. 1088vta. punto III) se declaró clausurado el periodo probatorio y a fs. 1102 quedaron los autos en estado de dictar sentencia definitiva.

Contra el fallo obrante a fs. 1103/1116vta. se alzaron las coaccionantes en los términos que a continuación se señalan.

Agravios - Tratamiento:

PRIMER AGRAVIO: Las coactoras cuestionaron en idénticos términos y en primer agravio, el rechazo de la acción contra la Sra. N. O. y L. S. C. L. de S. G. SA alegando por parte de la jueza *a quo*, una defectuosa valoración de la prueba y distorsión de la dimensión que tiene en la causa civil la existencia de condena a M. D.

En el entendimiento que afecta el resarcimiento que deben percibir por los daños causados y las personas que deben responder, criticaron en primer lugar que la magistrada de grado excluyera la responsabilidad civil de la Sra. O., dando preponderancia a la sentencia penal dictada como consecuencia de un proceso abreviado en los términos del art. 355 del CPP en el cual la conducta de la codemandada no fue investigada.

Dijeron que la jueza de la anterior instancia realizó un análisis que ignora las probanzas de autos y distorsiona la dimensión que tiene en la causa civil por daños y perjuicios la existencia de condena al Sr. M. D. en dicho fuero.

Sostuvieron que conforme la fecha en que acaeció el accidente, a los efectos de resolver sobre los aspectos de la responsabilidad civil, deviene aplicable el Código Civil de Vélez, arts. 1102 y 1103 que establecen las consecuencias que la acción penal tiene sobre el juicio civil en materia de culpa.

Con base en ello, dijeron que no obstante que no cabe impugnación en sede civil si fue declarada la existencia de culpa en sede penal, el juez civil no debe de dejar de juzgar sobre la responsabilidad de otras personas intervinientes en el evento. Invocaron doctrina en apoyo de su postura.

Luego, cuestionaron la valoración de las declaraciones testimoniales producidas en el expediente aduciendo que la jueza de grado otorgó indebida relevancia a las opiniones personales de los testigos y en cuanto a las posibilidades de la Sra. O. de evitar el evento.

Efectuaron consideraciones respecto a lo expresado en diferentes testimonios para concluir que a lo largo de la sentencia la magistrada efectuó una equivocada evaluación de los testimonios omitiendo distinguir entre el relato de los hechos como sucedieron y los casos en los que los testigos emiten juicios de valor o conceptos personales referentes a causas o efectos de tales hechos, realizando deducciones que exceden la función de este tipo de pruebas.

Afirmaron que en el fallo no se efectuó ninguna crítica razonada de todas las declaraciones concluyentes en cuanto a que el Chevrolet de la Sra. O. embistió la parte delantera izquierda del Peugeot, y simplemente se extrajo la conclusión de que la colisión no pudo ser evitada por la Sra. O., por lo que equivocadamente se rechaza la demanda a su respecto.

Seguidamente achacaron una deficiente evaluación de la pericia mecánica, y del pedido de nulidad e impugnación que presentaran en los términos del art. 476 del CPCCh.

Alegaron que el fallo se deja influenciar por un peritaje incorrecto e infundado que carece de descripción mecánica y cinemática del accidente, le falta el cotejo de los elementos obrantes en la causa penal, sostiene la imposibilidad de determinar las velocidades de los vehículos intervinientes y contiene

la calificación contradictoria respecto a que el Peugeot sería mecánicamente embistente.

Criticaron a su vez que la magistrada, omitiera comparar el croquis elaborado por el perito ingeniero, con el croquis de la causa penal para advertir la falla en que incurre el perito en autos cuando no informa la velocidad a la que circulaba el vehículo Agile y la falta de distancia de frenado. Plantearon que, si la distancia de frenado hubiese sido acorde a su velocidad el Agile jamás hubiera embestido al Peugeot.

Afirmaron que para determinar que el accidente ocurrió por exclusiva responsabilidad del Sr. M. D., la sentencia obvió la velocidad a la que circulaba el vehículo Agile (60 km/hora), la insuficiente distancia de frenado (25 metros) y la falta de dominio del vehículo para dirigirlo a la banquina, y por ende aceptó, sin fundamentos, la ausencia de alternativas para el Agile de evitar el impacto.

Según su entender, resulta un verdadero desatino excluir de responsabilidad a la codemandada, teniendo en cuenta además de lo indicado precedentemente, el poco tránsito en ese momento, la excelente visibilidad y la existencia de banquina.

En el entendimiento que se encuentra demostrado que la codemandada no arbitró las medidas de precaución a su alcance para evitar la colisión y los consiguientes daños, les resultó agraviante que se ignore la relevancia de su conducta, como segunda embístete que sumó y agravó el daño.

Afirmaron que resulta clara la incidencia de culpabilidad de la Sra. O., lo que impide su eximición

de responsabilidad por el hecho de un tercero por el que no debe responder.

Señalaron asimismo que, en atención a la fecha del siniestro, y la aplicación del Código Civil velezano, resulta irrelevante el hecho de un tercero, por cuanto no exime de la responsabilidad por riesgo en tanto responde en los términos del art. 1113, 2° párrafo 2°, parte y pesa sobre ella presunción de responsabilidad.

Por último, adunaron a todo lo dicho que el obrar del Sr. M. D., no resulta ser un hecho de un tercero imprevisible e inevitable, sino una contingencia de tránsito urbano, y por ello de haber estado la Sra. O. lo suficientemente alerta y de haber conducido con cuidado y precaución habría podido evitar el choque con solo dirigir su vehículo a la banquina.

Peticionaron se revoque el fallo.

En respuesta, la contraria sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas porque basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales.

A ello agregó que la jueza interviniente ahondó sobre la relación de causalidad que se le atribuyera resolviendo la exculpación por haber demostrado la inexistencia de nexo causal entre su conducta y el hecho por el que se accionara. Se explayó en cuanto al punto argumentando al respecto.

Respecto a la valoración de la prueba testimonial señaló que es deber de los jueces analizar la prueba de

acuerdo a las reglas de la sana crítica y si no existe prueba en contrario ni lo relatado contradice restricciones físicas o lógicas, no se advierte la razón para descartar prueba bilateralmente adquirida.

Explicó -además- que los testigos deponentes estaban en el lugar y conocieron los hechos sin intermediarios. Adujo por otra parte que las primeras declaraciones formuladas ante las autoridades intervinientes, prevalecen sobre las posteriores y aún sobre las volcadas en el juicio civil porque suponen una mayor precisión en el recuerdo de los hechos y mayor espontaneidad en los declarantes.

En relación a la valoración de la pericia, señaló que si bien los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales, dando los fundamentos de su convicción contraria, en el caso no existe razón fundada para ello.

En cuanto a la eficacia de las impugnaciones, refirió que deben estas consistir en una "contrapericia" que contenga los fundamentos y principios que la sostenga, y ello no se verificó en la especie.

Afirmó asimismo que ni la aducida velocidad ni la distancia son argumentos para sostener la revocación pretendida.

Tratamiento:

Ingresando en el tratamiento del agravio, es de destacar que el juzgador no tiene el deber legal de justipreciar todos los elementos de prueba, sino aquellos que le permitan llegar a la convicción respecto de los hechos ocurridos. Además, todo agravio que implique realizar un juicio sobre la valoración que aquel efectuó de los medios de prueba, resulta vacío de

contenido si el quejoso no demuestra cabalmente el error grave y manifiesto de juzgamiento que tuvo el sentenciante, al valorar de esa forma determinado medio de prueba y que ello además, lo haya llevado a conclusiones que resultan contradictorias o incoherentes con las constancias de la causa.

Insisten las recurrentes en que se ha excluido indebidamente la responsabilidad de la Sra. O., ya que su conducta no fue investigada, lo cual perjudica a su parte.

Al respecto, corresponde recordar lo prescripto por el viejo art. 1113 C.Civil, segundo párrafo, aplicable al caso: "En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa: pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder".

En la mencionada norma, el hecho de un tercero por quien no se debe responder también debe reunir, al igual que en el actual –art. 1731 CCyC-, las condiciones de imprevisible e inevitable.

En esta línea de pensamiento y conforme los agravios vertidos, deberá revisarse si efectivamente el hecho del conductor de la Ford Ranger –es decir el tercero por quien no debe responder la Sra. O.- resultó efectivamente imprevisible e inevitable para esta última.

Las críticas que las recurrentes endilgan, radican especialmente en la valoración de los testimonios e interpretación de la pericia accidentológica.

Paso a analizar los testimonios a los que refiere la actora, y en dicha tarea, advierto que las declaraciones pertenecen a testigos presenciales del hecho -salvo el caso del Sr. R.-, sea por haber viajado en uno de los vehículos involucrados en el accidente o bien por circular detrás de los mismos en forma concomitante.

Los mismos resultan contestes en afirmar que la camioneta irrumpió por el carril donde circulaban el Peugeot y el Chevrolet Agile, que el Peugeot se vino hacia este último luego de ser impactado, resultando imposible correrse, no pudiendo hacer nada (testigo G.), quien además aclaró que creía que la distancia del Chevrolet con el Peugeot era prudencial, que iban despacio porque era un día ventoso; merituo al respecto que si bien la testigo menciona distancia y velocidad, lo hace solo en forma aproximada sin dar precisión al respecto, lo cual debe ser valorado en el contexto de lo dicho, es decir, la distancia era percibida por la dicente como prudencial y venían despacio, con precaución.

Respecto al testigo Pairo, se desprende que el dicente vio el choque, y lo describe claramente, en lo sustancial dice que la Ford Ranger le pegó de lleno al Peugeot y respecto al Chevrolet lo describe como que frenó y también chocó, apenas “se la pegó de atrás”, aclarando posteriormente que el choque no fue en exceso, al ver que chocaban frenó, pero igual lo chocó, mas no de manera extrema.

Respecto al testigo R., no puede precisar su respuesta a la pregunta 13 y 14 en la que se le pregunta que sucedió con el Chevrolet Agile conducido por la Sra. O. y qué daños provocó el Agile al incrustarse en el Peugeot. Al respecto, a más de advertir la clara calidad indicativa de la pregunta, el testigo contesta que no puede responderla porque es muy amplia y además que no recuerda bien el estado de ese vehículo.

Respecto al testigo C., luego de describir el accidente, contestó respecto al Chevrolet, que la Sra. del Agile no pudo esquivar el accidente, fue tan rápido que nadie con buenos reflejos podía esquivarlo.

Analizados los testimonios, concluyo en que los agravios no resultan, sino meras discrepancias o disconformidad con una valoración que les resulta adversa, conformando una reseña sesgada que en modo alguno se corresponde con la totalidad de la declaración que tuvo en cuenta la juzgadora, destacando además que ninguno de los propuestos fue objeto de impugnación a través del procedimiento previsto en el art. 460 CPr.

En cuanto a crítica a la pericia mecánica, destacan las recurrentes que no se tuvo en cuenta su pedido de nulidad e impugnación presentada por su parte. Sin embargo, tal argumento deviene vacío de contenido a la luz del rechazo oportunamente de la nulidad planteada por parte de la jueza *a quo* (fs. 873), destacándose que en aquella oportunidad, la impugnante perdió la oportunidad de pedir explicaciones al perito, lo cual en modo alguno puede endilgarse al juzgador, sino a su propia parte.

Es que la responsabilidad de M. D. es tan contundente que no puede extraerse otra conclusión de

la pericia obrante a fs. 861/862 como tampoco de los testimonios vertidos en la causa, de los cuales -cabe destacar- la mayoría resultaron, como dijera, presenciales del accidente, sea porque venían como acompañantes en el vehículo Chevrolet Agile o porque venían detrás, como S. y C.

Veamos: la pericia accidentológica de fs. 861/862 responde a los puntos de pericia postulados por la actora: 1.1: Realizará análisis dinámico y cinemático del accidente con la descripción mecánica del mismo: responde el perito en la parte pertinente "…Por razones que se tratan de establecer, el conductor de la Ford Ranger, invade el carril contrario colisionando con su sector frontal izquierdo al Peugeot 207 Compact provocándole daños importantes del sector frontal con mayor pronunciamiento en la zona izquierda, por efecto de este impacto se produce el giro del Peugeot por más de 90°, siendo colisionado por el Chevrolet Agile que circulaba detrás del Peugeot…".

Luego, se le requiere al perito: "Redacte la versión técnica de la forma probable en que pudo haber ocurrido el accidente, indicando los vehículos embistentes y embestido: el perito contesta: "en el primer impacto el vehículo embistente es el que invade el carril contrario, es decir, la Ford Ranger, el embestido es el vehículo Peugeot 207. En el 2do impacto, el vehículo mecánicamente embistente es el Peugeot 207, ya que el mismo por causa del primer impacto se desplaza en sentido contrario, al que se desplazaba instantes previos al accidente, impactando al vehículo Chevrolet Agile que se desplazaba detrás del Peugeot 207".

La conclusión precedente, más los testimonios vertidos en la causa, sumados a las constancias de sede penal en las que se confirma la mecánica del accidente descripta supra, postulada tanto en la acusación del Sr. Fiscal como admitida por el propio M. D. al celebrar el acuerdo de juicio abreviado, y posteriormente en su homologación, me convencen de que pese a las maniobras de freno efectuadas por la Sra. O., la colisión entre ambos vehículos se debió al hecho de un tercero –M. D.- que revistió el carácter de imprevisible e inevitable y dicho hecho fue la violenta e imprevista irrupción del vehículo Ford Ranger en el carril por donde circulaban el vehículo Peugeot y el Agile, a exceso de velocidad, provocando el primer impacto con el Peugeot, que desencadenó en un segundo que involucró al Peugeot y al Chevrolet.

En relación al párr. 2, art. 1113, Código Civil, la jurisprudencia ha dicho: “Tratándose el caso "sub examine" de un supuesto de responsabilidad objetiva, en los términos de la parte 2, párr. 2, art. 1113, Código Civil, al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera o el contacto con ella; debiendo la parte contraria probar la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder, para fracturar el nexo causal, y revestir, a los fines indicados, las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o la fuerza mayor. Es así que para que la conducta del tercero interrumpa totalmente el nexo de causalidad debe aparecer como la única causa del daño y presentar las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso

fortuito o fuerza mayor" ("Menicillo, Claudia vs. Amato, Cristian Ariel s. Daños y perjuicios" - CNCiv. Sala L, 21/10/2011, Rubinzal Online, RC J 13683/11).

"Cabe hacer lugar al recurso de apelación tendiente a cuestionar la responsabilidad que se le endilgara al recurrente por los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, pues surge debidamente acreditado que el siniestro se produjo por la exclusiva culpa del otro conductor demandado, quien invadió el carril de circulación del apelante, lo embistió y luego siguió su marcha para finalmente colisionar contra el vehículo del actor, configurando una de las eximentes de responsabilidad prevista en la segunda parte del artículo 1113 del Código Civil" (CACC Cba. R., "F.R y otro c/ B., M. P y otro s/ ordinario, recurso de apelación", 23 de agosto de 2012 - nro. Fallo: 12160028-SAIJ, C0409812).

En definitiva, la Sra. O. logró demostrar la configuración del eximente de responsabilidad a que alude el segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil y en consecuencia, no advierto elementos para apartarme de la conclusión de la jueza *a quo*, respecto a la responsabilidad absoluta del conductor de la Ford Ranger en el accidente que nos convoca, debiendo rechazarse los agravios de las actoras Sra. M. y Srta. M. en este punto.

SEGUNDO AGRAVIO: la accionante L. M. M. cuestionó además la cuantificación de las partidas otorgadas por incapacidad sobreviniente, daño moral y lucro cesante.

- Incapacidad sobreviniente: así, en su segundo agravio criticó la actora, que la sentenciante de grado tomara como base de cálculo para determinar la partida

por incapacidad sobreviniente un ingreso mensual de $2.000, aduciendo que dicho importe es irrisorio.

Planteó que, si la magistrada tuvo por acreditado el desempeño laboral como socia gerente y empleada técnica administrativa de una sociedad, una simple comprobación vía informativa para establecer los datos básicos de las remuneraciones bastaba para comprobar que la suma por ambas tareas asciende a un importe cinco veces superior al que ella estimó ($8.363,50).

Refirió además que constituye un desacierto del fallo evaluar las tareas domésticas en un 20% de $2.000. Sobre ello, insistió en que el importe del sueldo de servicio doméstico podría haber sido consultado en el estatuto del servicio doméstico a la época del evento ($2.589,85 mensuales por 8 horas).

Postuló que otra alternativa podría haber sido recurrir al Salario Mínimo Vital y Móvil que, conforme Resolución n° 04/2013, estableció para el mes de agosto de 2013 la suma de $3.300, prácticamente el doble de lo considerado por la magistrada de grado.

A efectos de demostrar el perjuicio alegado, efectuó los cálculos tendientes a comparar el monto arribado en la sentencia, con el resultado que arroja la fórmula de cálculo empleada en la instancia de grado utilizando los diferentes ingresos postulados.

Hizo alusión a las lesiones gravísimas sufridas, los tratamientos médicos a los que debió ser sometida, a la modificación que sufrió su salud luego del accidente y a los dolores crónicos que padece, alegando que ello se encuentra acreditado mediante la historia clínica, la pericia médica y la prueba testimonial brindada por los Sres. S. y A.

Con fundamento en lo anterior, argumentó que en autos la fórmula matemática por sí sola resulta insuficiente para responder equitativamente ante la situación planteada, contradiciendo lo postulado por los arts. 2 y 3 del CCYCN.

Peticionó se recepte el agravio y se establezca un importe equitativo del rubro previa adecuada valoración de los daños sufridos.

Ingresando al tratamiento del agravio, cabe destacar que quien se queja es justamente quien debió suministrar los datos necesarios a los fines de fijar los ingresos que requiere la práctica de la fórmula por incapacidad sobreviniente.

Ahora bien, ante dicha falencia, el juez tiene amplias facultades, sea ante la inexistencia de ingresos o de la prueba acabada de los mismos, de fijarlos prudencialmente, según lo establece el art. 167 CPCC. Este es el criterio que ha seguido nuestro cimero tribunal en autos "S. de C., M. L. c/ H. U. S. y otros s/ Daños y Perjuicios", expte 15.054-S-1994, en el que confirma como doctrina que ante la ausencia probatoria la facultad jurisdiccional debe focalizarse en elementos que admitan el debido control, admitiendo la elección del Salario Mínimo Vital y Móvil como pauta conducente ante el defecto de prueba, a los fines de establecer los ingresos de la víctima.

En el *sub examine*, ha quedado acreditada la configuración del daño, y en el aspecto que aquí tratamos el rubro de incapacidad sobreviniente se ha estimado en un 33% para la Sra. M. Por otra parte, la jueza *a quo* ha tomado por probadas las tareas laborales realizadas por la actora Sra. M., quien a la fecha del

siniestro se desempeñaba como socia gerente y empleada administrativa de la empresa D. SRL. En suma, existe certeza de las labores realizadas y del daño, y ello ha llegado firme a esta instancia, mas no la determinación de su alcance económico, toda vez que la insuficiencia probatoria no permite conocer con certeza los ingresos correspondientes a dichos trabajos.

La estimación de la sentenciante de grado responde a las facultades del ordenamiento procesal, sin embargo, a poco que se compare con el Salario Mínimo Vital y Móvil del día del siniestro, puede advertirse que la suma de $2.000 resultan por debajo de una estimación lo más cercana a la realidad posible, en definitiva, de lo que una persona puede percibir por dichos trabajos con más la estimación efectuada por la jueza *a quo* de las tareas domésticas. En efecto, conforme Resolución 2/12 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, art. 1 apart. b), el SMVM desde enero de 2013 a julio 2013 –fecha del accidente- fue de $2.875. Si contamos que la actora desempeñaba dos tareas remuneradas, y a ello le sumamos las tareas domésticas contempladas por la juzgadora, las que en este último caso considero deben contarse como una tarea que si bien no está remunerada, debe computarse con valor económico, llegamos a un importe de $8.625 (2875 x 3 = 8.625), suma que estimo prudente como punto de partida para efectuar el cálculo según fórmula. Destaco que los $3.300 que postula la recurrente corresponden a partir de agosto 2013 por Resolución 4/13 por lo que no resulta aplicable, dada la fecha del siniestro.

Es por ello que, en base a tales facultades, tomar el Salario Mínimo Vital y Móvil resulta de una

ponderación razonable y brinda una pauta oficial y certera sobre los ingresos mínimos para la subsistencia, a la vez que supera la orfandad probatoria respecto a las escalas de convenio, y se corresponde con la esencia del principio de reparación plena que recepta nuestro ordenamiento legal –art. 1740 CCyC-.

Aplico en el caso la fórmula Méndez, la que considero superadora de las restantes existentes (Vuotto, Marshall, entre otras) por cuanto contempla variables ajustadas a la expectativa de vida útil, tasa de descuento superadora, y en definitiva recepta el principio de reparación plena que sigue nuestro ordenamiento vigente con rango constitucional (art. 19 CN).

Entonces, respecto de la actora Sra. M., y tomando el SMVM a la fecha del siniestro y practicada la fórmula de mención, la que también se compone de porcentaje de incapacidad y edad a la fecha del accidente, arroja un resultado de $605.331,71 que surge del cálculo de remuneración mensual (13 meses) x edad al momento del accidente (son 22 años de expectativa hasta los 75) x porcentaje de incapacidad (33%).

Por lo expuesto, hago lugar al agravio, revocando la sentencia sobre este punto, debiendo elevarse el monto de indemnización por incapacidad sobreviniente de la Sra. M. en la suma de $605.331,71, a la que se le aplicará la tasa de interés fijada en la sentencia de grado.

- Daño moral: luego, cuestionó la partida otorgada en concepto de daño moral. Explicó que al demandar reclamó la suma de $150.000 en concepto de daño moral y la suma de $50.000 por daño psicológico en forma

autónoma, por lo que, de seguirse la metodología del fallo, -en cuanto a que los daños en la psiquis se indemnizan dentro del rubro patrimonial o moral según corresponda- el daño moral debió cuantificarse en la suma de $200.000, por cuanto el daño psicológico se individualizó por separado.

Argumentó que el cambio producido en el código Civil y Comercial en la calificación de los daños no puede resultar en un perjuicio más allá de los ya sufridos.

Señaló al respecto que, el cambio de vida que el accidente le impuso es notorio por cuanto dejó de participar activamente en la sociedad comercial que integra, de practicar kayak, de concurrir a eventos sociales en los que deba arreglarse de modo especial, a lo que se suma, el verse disminuida ante terceros por su dificultad en la marcha.

Dijo que el daño psíquico padecido no es abstracto, y se encuentra demostrado con el informe psicológico obrante en autos y con las declaraciones testimoniales de los Sres. Z. y A.

Afirmó con sustento en ello que la simple aceptación de lo estimado en la demanda original por daño moral, sin incluir el daño psíquico, no respeta el principio de reparación integral, y omite proporcionarle recursos aptos para menguar el detrimento causado y por esa vía facilitar el acceso a gratificaciones viables.

Como es sabido, el daño moral o extrapatrimonial, consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, pérdida de tiempo,

empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable. Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial" (*cf*. cita Picasso, Sebastián, Saenz, Luis R.J., "Tratado de derecho de daños", La ley, T.I).

La dificultad para ponderar su configuración y posterior cuantificación radica justamente en esa subjetividad, que muchas veces resulta incluso imperceptible al resto o incluso, en algunos casos, al propio dañado.

En cuanto a la prueba, si bien el daño moral debe ser probado, y en este sentido el CCyC no distingue en materia de daño patrimonial y extrapatrimonial en cuanto a la carga de la prueba, en muchos casos, el daño moral no requiere incluso, prueba directa de su existencia y se acredita a través de presunciones judiciales, por el solo hecho de la acción antijurídica, del cual se desprende ínsito y la titularidad del derecho de la accionante.

A su turno, la cuantificación, ha motivado la reforma del art. 1741 CCyC por medio del cual se recurre para su reparación a las "satisfacciones sustitutivas y compensatorias" que pueden procurar las sumas reconocidas en concepto de indemnización, las que deben estimarse por el juez, de conformidad los antecedentes

de la causa y los daños sufridos, especialmente la incapacidad sufrida como consecuencia del accidente.

Ahora bien, la circunstancia de que la actora Sra. M. haya solicitado los dos rubros por separado –daño moral y psíquico-, no implica que lo pretendido en este último concepto sea sumado al de daño moral. Es que la juzgadora evaluó los padecimientos de la recurrente, y accedió al monto peticionado por daño moral, por cuanto consideró el monto justo y razonable. También podría haber fijado otro monto menor o ponderar específicamente las satisfacciones sustitutivas y compensatorias y fijarlas por equivalente. Ergo, este es el monto comprensivo de daño moral que incluye todos los padecimientos de esta naturaleza que sufrió la actora, incluyendo el daño psíquico.

Dicho de otro modo, la circunstancia de que al cuantificar el daño moral puedan merituarse otras afectaciones que tienen autonomía conceptual, no implica que deban cuantificarse individualmente y por separado cada uno de estas, sino que se debe ponderar la situación integralmente. Lo dicho además, -por la forma en que ha sido planteado el agravio y en función de la congruencia del recurso-, sin abundar en que resulta criterio de esta alzada la carencia de autonomía del trastorno psíquico como tercer tipo de daño, independiente del patrimonial o extrapatrimonial, y la necesidad que la perturbación del equilibrio espiritual o de la personalidad sea determinado con el auxilio de la psiquiatría y asuma el nivel de patología, con carácter de irreversible, lo cual además no surge de la pericia psicológica.

Por ello, el agravio se rechaza.

- Lucro cesante: concluyó su segundo agravio criticando el rechazo del rubro lucro cesante.

Explicó que conforme fue señalado en la demanda debió contar con una persona para que la asistiera en su casa, sin perjuicio de que la sociedad familiar debió prescindir de sus servicios.

Dijo que la internación domiciliaria se encuentra acreditada en autos por las declaraciones de los testigos y el informe producido por "El Instituto de Rehabilitaciones Otimio Tessone", por lo que resulta procedente la restitución del costo de la contratación de una persona para su asistencia.

Con fundamento en ello afirmó que corresponde hacer lugar al rubro según el cálculo efectuado en el libelo de inicio por un valor de $5.000 (doble del sueldo de una empleada doméstica) por un año.

Tratamiento:

La actora Sra. M. engloba dentro del rubro cesante los gastos que le generó la necesidad de asistencia en su hogar, como la internación domiciliaria, informando que debió cesar en sus servicios para la sociedad familiar.

Sin embargo, más que esta mera mención, no acredita en modo alguno su configuración, antes bien, los gastos que menciona, en modo alguno se corresponden conceptualmente con la noción de lucro cesante, el cual es claramente definido en el art. 1738 del CCyC como el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención.

En este sentido, nada arguye la recurrente, careciendo de contenido el agravio, por lo cual entiendo debe rechazarse.

TERCER AGRAVIO: ya en su tercer agravio, la Sra. M., cuestionó que los intereses respecto de los gastos realizados para su atención se determinaran a partir de la fecha de alta médica producida el 08/05/2014 alegando que tal solución deviene absurda conforme la composición de este rubro.

Explicó que, por ejemplo, los gastos realizados por la persona que viajó con urgencia a atenderla el 04/07/2013 devengan intereses a partir de un año después. Agregó que lo mismo ocurre con los gastos de traslado o alojamiento en general.

Argumentó que estos gastos deben devengar intereses desde la fecha del accidente conforme el criterio expresado por las cámaras de la jurisdicción sin perjudicarla indebidamente.

La contraria no se pronunció al respecto.

Corresponde precisar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, así lo determina claramente el art. 1748 CCyC y lo ha aplicado la jueza *a quo* para las partidas indemnizatorias con excepción de gastos de tratamiento psicológico y reintegro de gastos.

Motiva el agravio el curso de los intereses para el reintegro de gastos, y entiendo asiste razón a las quejosas, en cuanto no es posible partir exclusivamente del alta médica, ya que ello implicaría obviar todo el período anterior a aquella en el que la erogación ya fue efectuada, beneficiando indebidamente al deudor. Lo contrario, es decir, intereses desde la fecha del siniestro, no responde a la normativa, e implicaría un enriquecimiento también indebido.

En consecuencia, conforme aplicación de la norma de referencia, se computarán intereses desde la fecha en que cada gasto se realizó: en el caso de la persona que viajó desde el 4/7/2003 y en el caso de gastos de traslado o alojamiento, desde que fueron efectuados, en ambos casos a la tasa dispuesta por la jueza *a quo* en su decisorio.

El agravio prospera.

CUARTO AGRAVIO. Sra. M. - Segundo agravio Srta. M.:

Ambas recurrentes cuestionaron además la imposición de costas derivadas de la citación al proceso de los Sres. D. E. R., N. O. y la citada en garantía, L. S. C. L. de S. G., aduciendo que no revisten la calidad de vencidas a tenor del art. 69 del CPCCh.

Sostuvieron que la sentencia omitió ponderar la índole de la demanda y la imposibilidad de investigar la mecánica de hecho, viéndose obligadas a demandar a la totalidad de los involucrados en el mismo a los fines de obtener la reparación integral. Sostuvieron que la jurisprudencia se ha pronunciado reiteradamente en ese sentido.

Argumentaron que la imposición resulta arbitraria y absurda, por cuanto termina privándolas de su indemnización. Invocaron lo expuesto al fundar el recurso incoado contra los honorarios regulados por altos. Postularon que las costas deben ser impuestas en su totalidad al vencido, incluso las correspondientes a los codemandados.

Efectuaron transcripciones doctrinarias y jurisprudenciales para abonar su postura, y peticionaron se recepte el agravio.

La contraria replicó lo expuesto aduciendo que la imposición de las costas se rige por el principio objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe del vencido, pues se trata, antes que de una sanción, de un resarcimiento que se impone a favor de quien se ha visto obligado a litigar.

Dijo que la responsabilidad que recae sobre la parte vencida por haber gestionado un proceso sin éxito y en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora, ya que, en caso contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían en definitiva en una disminución del derecho judicialmente declarado.

Argumentó que esta indemnización es debida a quien injustamente realizó erogaciones judiciales al ser obligado a litigar, con prescindencia de su buena o mala fe, o de la razón de las partes, pues para la teoría objetiva de la derrota, la conducta de aquellas no es relevante.

Tratamiento:

Entiendo que la suerte de este agravio no radica en la aplicación del principio objetivo de la derrota, sino en la consideración que las actoras tuvieron razones suficientes para litigar (art. 69, 2do párr. CPr.).

En el caso del Sr. D. E. R., más allá de la denuncia de venta, continuaba siendo titular registral del vehículo, ergo, resulta razonable su demanda, ya que dicho trámite solo lo exime de demostrar que la cosa riesgosa no se encontraba en su poder, pero continuaba figurando como propietario.

Ergo las costas aquí serán impuestas por su orden (art. 69, 72 y cctes. CPr.).

En el caso de la codemandada O. y su aseguradora, fueron demandadas como titular registral y conductora del vehículo Chevrolet Agile que participó en el choque, y su citación en garantía responde al art. 118 LS. Sin embargo, entiendo que en el caso, la misma acreditó el eximente y la responsabilidad exclusiva del demandado M. D. resultó inobjetable.

Ahora bien, no responde a criterios ontológicos de justicia, hacer cargar a la actora con las costas por demandar a quien tuvo razón suficiente para hacerlo. Ergo, participo del criterio que quien resulta condenado al pago de la indemnización carga con todos los gastos y costas del proceso, por lo que se revocará la sentencia de grado y se impondrán también a M. D. (art, 69 CPr.).

- APELACIÓN DE HONORARIOS POR ALTOS POR PARTE DE LAS ACTORAS M. Y M.:

Las actoras apelan la totalidad de los honorarios regulados en la causa por altos.

A poco que se ingrese en los agravios, cuestionan los honorarios regulados a los letrados de las codemandadas que fueran impuestos a su cargo por la jueza *a quo*, es decir, de la representación letrada del demandado R., de la demandada O. y citada en garantía L. S. C. L. de S. G.

Al respecto, habiéndose acogido los agravios vertidos en esta materia por la actora, en punto a la imposición de costas y modificado la misma imponiendo la del demandado R. por su orden, y de la demandada O. y citada en garantía al demandado M. D., el agravio carece de interés por no causar perjuicio a las actoras.

Por otra parte, en relación a los honorarios de la parte actora, se advierte que la regulación guarda conformidad con las pautas previstas en los arts. 5, 6, 7 y 8 de la Ley XIII-nro. 4, en su doble actuación de abogados y de procuradores.

El agravio no prospera.

Llegado a este punto y por todo lo expuesto, entiendo corresponde rechazar el primer agravio de ambas actoras recurrentes, Sra. M. y Srta. M.; hacer lugar parcialmente al agravio respecto al monto indemnizatorio de la incapacidad sobreviniente de la actora Sra. M., elevándolo a la suma de $605.331,71; rechazar los agravios de la actora Sra. M. respecto a los rubros indemnizatorios daño moral y lucro cesante; hacer lugar al tercer agravio respecto al cómputo de intereses, los que correrán en el caso de los gastos para atención de la actora Sra. M., desde la fecha en que fueron efectuados; hacer lugar a los agravios cuarto y segundo de ambas actoras, respecto a la imposición de costas, las que serán por su orden en el caso del Sr. D. E. R. y a cargo del demandado M. D. en el caso de la Sra. N. O. y citada en garantía L. S. C. L. de S. G. Lo resuelto no modifica el carácter de vencedora de la apelante y por tanto no procede la readecuación (art. 282 CPr.).

Las costas de esta instancia por su orden, atento al éxito obtenido, donde unos agravios han prosperado y otros no. Asimismo, se regulan los honorarios de las Dras. L. J. de M. y A. C. R., conjuntamente en el 26% y los del Dr. M. C. A. en un 28% de lo regulado en primera instancia, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 de la ley XIII-nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el primer agravio de las actoras M. y M., confirmando el rechazo de la demanda respecto a la Sra. N. O. y L. S. C. L.

2) Hacer lugar parcialmente al segundo agravio, elevando el monto de incapacidad sobreviniente a la suma de $605.331,71 respecto a la actora M., rechazando los agravios respecto al monto indemnizatorio de daño moral y lucro cesante.

3) Hacer lugar al tercer agravio sobre cómputo de intereses, los que iniciarán desde el momento en que fueran efectuados los gastos.

4) Hacer lugar a los agravios cuarto y segundo de las actoras M. y M. respectivamente, respecto a la imposición de costas, las que serán por su orden en el caso del Sr. D. E. R. y a cargo del demandado M. D. en el caso de la Sra. N. O. y citada en garantía L. S. C. L. de S. G.

5) Mantener la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado, conforme los fundamentos expuestos.

6) Costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios de las Dras. L. J. de M. y A. C. R., conjuntamente en el 26% y los del Dr. V. M. C. A. en un 28% de lo regulado en primera instancia, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

La jueza de primera instancia mediante Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 36/2021 resolvió, hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva

opuesta por el Sr. D. E. R. y, en consecuencia, rechazar la demanda que L. M. M. y B. A. M. entablaron en su contra, rechazar la demanda instaurada en contra de la Sra. N. O. y de L. S. C. L. de S. G., hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenar a J. C. M. D. a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente a la actora L. M. M. la suma de pesos cuatrocientos veintiocho mil doscientos doce ($428.212) y a la actora B. A. M. la suma de pesos noventa y un mil ($91.000), con más intereses, imponiendo las costas derivadas de la citación al proceso de D. E. R., N. O. y L. S. C. L. de S. G. a la parte actora vencida y las restantes costas del proceso a cargo de J. C. M. D., en ambos casos, con fundamento en el principio objetivo de la derrota contenido en el art. 69 CPCCCh y reguló honorarios.

Esta resolución es recurrida por ambas actoras, tanto la resolución de la acción de daños principal, como la imposición de costas y la regulación de honorarios por considerarlos altos, siendo contestados los agravios por la codemandada Sra. O. y por la citada en garantía L. S. C. de S.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

1. *Fundamentos de los recursos, contestaciones y tratamiento de los cuestionamientos:*

En forma preliminar, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no

están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a) Como primer agravio ambas accionantes cuestionan el rechazo de la demanda contra la Sra. N. O. y, consecuentemente, contra su compañía aseguradora.

Los agravios de las actoras se centran en que la jueza de la instancia de grado efectuó un análisis que ignora las probanzas de la causa penal y distorsiona la dimensión que tiene en la causa civil por daños, debiendo el caso ser juzgado conforme el Código Civil derogado, por ser el vigente al momento del hecho. Así, entiende la recurrente que indebidamente se ha excluido la responsabilidad civil de la Sra. O. dando preponderancia a la sentencia penal.

La jueza de grado, ha resuelto que la codemandada O. no resulta responsable por haber acreditado una de las causales eximentes de responsabilidad por daño, a juzgar conforme las constancias de la causa civil que detalla en la sentencia cuestionada.

Así la jueza de grado, luego de valorar las pruebas producidas, con base en las reglas de la sana crítica, especialmente la pericial mecánica (fs. 861/862) y las declaraciones testimoniales de los testigos presenciales del accidente generador de los daños por los que se reclama (Sra. G., Sr. C. y Sr. P.) habiendo integrado dichos medios probatorios, entendió que "la trayectoria de la Ford Ranger era -a todas luces- imprevisible; a lo cual, cabe añadir que, de la conjunción de las variables peso y velocidad de la misma, es lógico suponer su aptitud para ejercer una fuerza irresistible sobre aquel vehículo en contra del cual colisionara. Todos estos elementos, sumados a la ausencia de material probatorio que demuestre la aptitud de lo obrado por N. O. para incidir en la cadena causal que llevó al resultado dañoso y al grado de desprecio por la vida y seguridad de los demás que demostró M. D., me convencen de que el siniestro ocurrió por exclusiva responsabilidad de este último codemandado; no siendo posible endilgarle a O. intervención eficiente en el nexo de causalidad".

El análisis de las mismas declaraciones testimoniales de parte de la recurrente, corresponde a una interpretación que pretende un viento a favor de su postura, pero no se condice con la integración de todas las declaraciones ni la pericial. Adviértase en este punto la claridad de lo manifestado por el Sr. P. (fs. 775/776) respecto a cómo habría sido la mecánica del accidente, relatado en forma presencial, aún teniendo presente el cuestionamiento de la recurrente a esta declaración.

Afirma la recurrente que si se valora íntegramente la declaración de la Sra. G. brindada en sede civil y sede penal, se advierte que la Sra. O. manejaba a una velocidad de 60 Km/h y no respetando la distancia de 50 metros de frenado y ello la hace responsable, sin embrago advierto que esta afirmación o presunción no surge acompañada por ninguna constancia de la causa. La pericial mecánica, impugnada de nulidad por la recurrente, ha afirmado no poder establecer las velocidades de los vehículos participantes del siniestro, y esto tampoco ha sido acreditado por otras pruebas, la recurrente pretende introducir su propia mecánica del accidente, y la responsabilidad de la Sra. O., con sustento en hipótesis y presunciones. Examinada la pericia e integrada la misma a las declaraciones testimoniales, si bien la misma aparece "pobre" de fundamentos teóricos, como afirma la recurrente en su escrito de impugnación como en los agravios, entiendo que las conclusiones del perito, se condicen con las demás constancias de la causa.

A fin de sostener mi resolución, sentada la postura de la parte y los fundamentos de la sentencia de grado, me permitiré una breve reseña teórica. En materia de responsabilidad como el caso, siendo la responsabilidad de los demandados frente a las actoras, del tipo objetiva, correspondía a éstos, a fin de eximirse total o parcialmente de responsabilidad, acreditar una eximente de las previstas, por aquel entonces en el art. 1113 del CC, y ese es el eje sobre el cual debe resolverse el caso. Habiendo llegado firme la responsabilidad del Sr. M. D. y cuestionada la eximente de la codemandada Sra. O., sobre esta me centraré.

En efecto, reiteradamente se ha resuelto, conforme pacífica doctrina y jurisprudencia, que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido, y por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (*cf*. Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985).

Así, esta causal de eximición de responsabilidad, antes art. 1113, 1125 y ccdtes. del CC, ahora receptada en el art. 1731 del CCyC, recepta el caso de que el daño sea provocado por un tercero, por el cual no se deba responder. Ahora bien, aún en un caso como el presente, donde la negligencia en la conducción del vehículo del Sr. M. D., aparece con evidencia, el hecho del tercero como eximente de responsabilidad no se presume, la carga de la prueba de su existencia o incidencia en el nexo causal pesa sobre quien la invoca, en el caso, la codemandada Sra. O. y para que proceda como eximente, el hecho del tercero por el que no se responde debe tener incidencia causal o concausal en la producción del

resultado, no debe ser imputable al demandado, ser imprevisible, inevitable, actual y extraño al que se señala como responsable. Finalmente, el hecho concausal (es decir, entre ambos embistentes y las actoras) carece frente a la víctima de virtualidad eximitoria y responden ambos solidaria o concurrentemente, sin perjuicio de las acciones de regreso que tengan entre ellos.

Establecido someramente el marco teórico, coincido con la magistrada de grado y con quien me precede en orden de votación en que, frente a la disposición del art. 1113 vigente al momento del hecho, su interpretación, aparece como suficiente para liberar a la codemandada de su responsabilidad en el accidente, por haber acreditado, mediante las declaraciones testimoniales y el informe del perito mecánico, la culpa de un tercero (Sr. M. D.) por quien no debe responder.

Así, la actuación dañosa de la cosa riesgosa importa un factor objetivo de atribución de responsabilidad en cabeza del dueño o guardián, salvo que pruebe la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, lo que excluiría el nexo causal en que se funda la responsabilidad. Claro está que en este caso las eximentes legalmente previstas exigen que el demandado pruebe la interrupción del nexo causal por la incidencia de una causa extraña que sea ajena al riesgo propio de la cosa por la cual responde (ver, *v. gr.*, CSJ S.Fe: AyS T222, p.76/83, ”S. O. c/ F. P. SA s/ Daños y Perjuicios”, 19/9/07).

Entiendo que la prueba de los eximentes ha sido inequívoca, en tanto que acorde con una orientación jurisprudencial aquiescente, cuando la ley invierte el

onus probandi de la relación causal y el demandado debe acreditar la intervención de una causa ajena, la apreciación de la prueba sobre esta eximente debe ser severa: se requiere certeza de que el daño no obedece a la causa aparente que se imputa a dicho sujeto, conforme palabras que hago propias de esta Cámara de Apelaciones, Sala A, Sentencia Definitiva n° 14/2018 Fecha: 28/05/2018.

En este punto, advierto que las declaraciones testimoniales de personas que presenciaron el accidente, han sido contestes en describir el rol de embistente del demandado M. D., su exceso de velocidad y la imposibilidad de la Sra. O. de evitar la colisión, por imprevisibilidad, como resorte del primer impacto. El accidente ha sido provocado por M., por quien no debe responder la Sra. O., y su aseguradora. Por ello, desestimo el agravio y confirmo la sentencia de grado.

b. En su segundo agravio, la actora Sra. M., se agravia de la extensión del daño por incapacidad sobreviniente, del daño moral y del lucro cesante.

b.1. Respecto a indemnización por daño material, incapacidad sobreviniente:

La recurrente cuestiona la extensión del daño dispuesta por la jueza de grado, por considerarla insuficiente y arbitraria, conforme los fundamentos que ya ha expuesto quien me precede en orden y, entiendo incensarios reproducir, en honor a la brevedad.

La jueza de grado determinó la procedencia del rubro indemnizatorio ante la certeza del daño y, a fin de evaluar su cuantía, recurrió al uso de fórmulas matemáticas. Las variables de dicha fórmula, las determinó en: a) la incapacidad sobreviniente en L. M.

M. fue precisada en un 33% por la pericial médica, que llega firme a esta instancia, b) como elemento objetivo la edad de esta actora (53 años); y c) con la prueba informativa tuvo por acreditada la calidad de socia fundadora y gerente de D. S.R.L. y además de empleada técnica administrativa -apartado c)-, y frente la ausencia de prueba, en uso de las facultades del artículo 167 del CPCC, tomó un ingreso mensual de $2.000, al momento del hecho (SMVyM).

Con base en lo anterior, la fórmula de cálculo la integró: $2.000 x 13 ($26.000) x 22 (75 años de promedio de vida según la OMS - 53 años de edad al momento del accidente) x 33% de incapacidad/100, lo que arroja la suma de $188.760, adicionando un 20%, que surge de valorar las tareas domésticas, que ostentan un valor económico y la afectación a su vida de relación, las que son económicamente cuantificables. Así, determinó este rubro en la suma de $226.512.

Advierto que asiste razón a la magistrada de grado en cuanto a que la parte actora no ha producido prueba suficiente respecto a sus ingresos económicos al momento del accidente, a fin de que se determine la cuantía del daño. Sin embargo, este escollo, a la luz del antecedente de la CSJN “Grippo” y tantos otros más, debe ser superado por el juez, por cuanto en lo que es materia de reparación de daños, daño material incapacidad sobreviniente-, el sentenciante tiene facultades para determinar los mismos, teniendo en cuenta que sí se ha acreditado que al momento del accidente la actora se desempeñaba laboralmente y tenía ingresos que le permitían su subsistencia. Así surge de la prueba

informativa a D. S.R.L. (fs. 926) y a fs. 661 la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN). "La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCyC 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121).

El Excmo. S.T.J. en los autos caratulados: "S. de C., M. L. y otros c/ H. U. S. y otros s/ daños y perjuicios", expte. n° 15.054-S-1994, confirma como doctrina que ante la ausencia probatoria la facultad jurisdiccional debe focalizarse en elementos que admitan el debido control, con lo que admitió la elección del Salario Mínimo Vital y Móvil como pauta conducente ante el defecto de prueba, a los fines de establecer los ingresos de la víctima, la jurisprudencia precedente resulta dirimente, lo que no excluye otros elementos de valoración interpuestos, ya que tratándose de aquilatar

deudas de valor, es correcta la estimación del daño al momento de la sentencia.

Así, sostiene el STJ en dicho antecedente (S. de C.) “También es cierto que el requisito de la certeza o existencia del daño no debe confundirse con la determinación del alcance económico. Mientras que, en principio, el daño debe estar probado al tiempo de la condena resarcitoria, los sistemas procesales instituyen -tal el nuestro- algunas liberalidades probatorias como lo es la fijación prudencial del monto por el juez, subsanando jurisdiccionalmente el *onus probandi* (art. 165 del CPCC.). Así, que existe un margen más amplio de apreciación discrecional del juzgador. Cuando las pruebas no acercan con exacta precisión el monto de algunos daños pero estos se encuentran probados, el juzgador puede sentenciar igualmente aplicando parámetros usuales y universalmente conocidos, máximas de experiencia en la materia, lógica y sana crítica, el juzgador tiene facultades de apreciar con cierta discrecionalidad la suma de la condena, cuando ésta no se encuentre probada, es una situación de excepción y tiende a evitar que se torne ilusoria la pretensión de la víctima ante el fracaso probatorio de su perjuicio…” (STJ SD 15/08/2002, expte. n° 15.054-S-1994).

Y este criterio, el cual comparto por cuanto entiendo hace a la reparación plena del instituto de la responsabilidad civil, ha sido el seguido por esta Cámara de Apelaciones autos "C., J. M. c/ C., D. U. y otros s/ SUMARIO", expte. nro. 693/17, S.D. n° 16/20 CyC y en “D. R., N. M. y otros c/ V., A. J. y Otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios)”, expte. n° 291/20 y su acumulado

“D. R., N. M. y otras c/ V., A. J. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)”, expte. n° 290/2020, mediante Sentencia Definitiva n° 21/2021 CyC.

Por ello, entiendo que la queja sobre la cuantificación de los ingresos efectuada en la instancia de grado debe prosperar, y revocarse por resultar insuficiente al fin pretendido por la ley y, conforme características del caso, edad de la víctima, daños sufridos en su integridad física (comprensiva del daño estético), sus ingresos y actividades remunerativas y no remunerativas, afectación de su vida de relación, todo conforme las pruebas testimoniales de los Sres. M. E. A. (fs. 830/vta.) y S. L. S. (fs. 831/vta.), quienes coinciden en cuanto al impacto que el accidente tuvo en la vida de la actora, su merma física y su afección emocional, agravada por la muerte de su prima como consecuencia del siniestro, sumado a la pericial médica, pericial contable e informativa producidas en autos, coincido con la propuesta de reparación efectuada por quien me precede en orden de votación.

Como ya sostuviera en otras oportunidades, entiendo que el salario mínimo vital y móvil, como valor de referencia, es el que corresponde aplicar al caso, por cuanto resulta un valor imparcial y ajustado a la realidad económica por porvenir de un instituto oficial.

Asimismo, respecto a la adición de una suma en concepto de valuación de otras tareas valorables económicamente, diré que, la regla del artículo 1746 CCyC, a diferencia de sus precedentes, deja claro que la incapacidad, entendida como consecuencia indemnizable, tiene calidad patrimonial y se integra por dos campos relativamente diferenciables. El primero,

es la “aptitud para realizar actividades productivas”, es decir aquellas que obtienen una remuneración explícita y directa en el mercado (empleada administrativa y socia gerente en el caso). El segundo, aquellas “económicamente valorables”, que serían las tareas domésticas, autotransporte, higiene personal, mantenimiento hogareño, etc. La combinación de ambas dimensiones no es un problema matemático, sino fáctico y de interpretación jurídica. “La necesidad explícita de pensar el problema en ciertos pasos -tal como lo requiere el art. 1746- crea una “arquitectura de la decisión” preferible para la mejor resolución de este tipo de problemas” (Acciarri, H. y Tetaz, M., “Definir el precio de la incapacidad y otros dilemas”, publ. en La Nación, d. 10 de abril de 2016, JA 2016-IV, 14/12/2016, p. 1.)

Al respecto tengo presente que la CSJN en el caso “Grippo” septiembre de 2021, ha resuelto: “El porcentaje de incapacidad laboral no es una pauta determinante que el juzgador deba inevitablemente seguir para mensurar y resarcir el daño a la integridad psicofísica, cuando se demanda de acuerdo con el derecho civil. Como lo destaca el juez Lorenzetti en su voto (considerando catorce), si bien el porcentaje de incapacidad laboral es una pauta genérica de referencia, el juzgador debe también valorar las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio (Fallos: 308:1109; 312:2412; 322:2658; 326:847; 327:2722 y 329:4944). Ello es consecuencia, asimismo, de las diferencias que existen entre el régimen indemnizatorio civil y el sistema

especial de reparación de los accidentes laborales (doctrina de Fallos: 305:2244 y 330:1751, disidencia del juez Lorenzetti, considerando octavo)" (CSJN CIV 80458/2006/1/RH1 "G., G. O., C. P. A. y otros c/ C., E. O. y otros s/ daños y perjuicios"). Por ello, corresponde hacer lugar al agravio, revocar en este punto la sentencia de grado y condenar la indemnización del rubro incapacidad sobreviniente, en el monto y modalidad sentenciado por la Dra. Robert, con quien coincido conforme los fundamentos expuestos.

b.2. Respecto al agravio formulado por la cuantificación del daño moral:

Sostiene la recurrente la insuficiencia del monto condenado por la jueza de grado, más aún cuando dentro del rubro, se ha considerado al daño psicológico. Así, he afirmado en otras oportunidades que el CCyC -art. 1741- ha previsto la estimación del rubro ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

La norma se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral, y con ello ha cerrado la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de perjuicio, y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría, lo cual, además, es acorde a la exclusión de la función punitiva en el art. 1708 CCyC.

Cabe diferenciar entre valorar y cuantificar el daño, pues son dos conceptos y operaciones distintas, aunque relacionadas entre sí. "Valorar el daño importa determinar su existencia y su entidad cualitativa. Esto es, constatar su existencia en el mundo de los hechos,

en función de los distintos parámetros computables según el daño sea patrimonial o moral. Una vez determinada su existencia, y su mayor o menor entidad, es preciso cuantificarlo, con miras a traducirlos y liquidarlo en una indemnización" (Ramón Daniel Pizarro, "Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público", T° 2 editorial Astrea, año 2013).

La determinación de la cuantía de la indemnización por daño moral constituye un problema de solución aleatoria y subjetiva. Ello es así, evidentemente por la falta de correspondencia entre un perjuicio espiritual y el patrón dinerario con que se resarce. Pero además debido a que falta todo un criterio normativo regulador, que establezca algunas pautas comunes, con lo cual el tema queda abandonado a la intuición y discrecionalidad judicial (Bueres, A. "Código Civil...", Tomo 3-A, pág. 182, ed. Hammurabi).

A fin de dar tratamiento al agravio, diré que este cuerpo que integro, invariablemente ha sostenido que el "trastorno psíquico carece de autonomía indemnizatoria pues, en tanto daño patrimonial indirecto, integra el de incapacidad y en cuanto al aspecto extrapatrimomial, el daño moral, sin que quepa confundir el bien jurídico afectado —esto es, la integridad física y psíquica— con los perjuicios que de ella derivan, que solo pueden comportar daños patrimoniales indirectos o daño extrapatrimomial (ver en la misma línea, *v. gr.*, CNCiv., Sala G, 04/06/2010 –"Roldán, Javier Guillermo c. Cermelli, Dante C. y otros" - Publicado en La Ley Online; cita Online: AR/JUR/28820/2010). En el caso se lo incluye en el daño patrimonial sin que medie refutación

suficiente como para enervar lo decidido” (Sentencia Definitiva n° 32/2018, fecha: 14/11/2018).

La jueza de grado reafirmando este criterio, entendió que deben ser contempladas dentro del rubro relativo a las consecuencias extrapatrimoniales. Ahora bien, la cuestión se centra en determinar si el daño psíquico de la actora, conforme pericia de fs. 1017/1020, cuya existencia no aparece cuestionada y llega firme a esta instancia, debe ser indemnizado como daño material o extrapatrimonial, sin desconocer que asiste razón al recurrente en cuanto a que, bajo uno u otro rubro, debe ser indemnizado.

Entiendo que a fin de resolver dicha cuestión, cobra vital importancia la prueba pericial que expresamente determina que la actora padece trastorno de estrés postraumático, indicando tratamiento y afirmando que el cuadro no es irreversible.

La importancia de si el daño es reversible o permanente resulta trascendental a fin de determinar si su cuantificación se valorará como daño material (incapacidad sobreviniente por ser irreversible) o como daño extrapatrimonial (daño moral, por no ser permanente).

Tanto el daño psíquico como el moral afectan la situación existencial, de relación, vivencial de una persona, pone en crisis la armonía espiritual, el ánimo, las emociones, el razonamiento, por ello, insisto, es que depende el caso puede ubicarse su reparación, bajo lo que se considera daño extrapatrimonial o como daño moral, lo determinante es establecer si ese daño tiene naturaleza patológica e irreversible.

En este sentido, y a decir por J. Mario Galdós, quien comparte la postura de la CSJN (Fallos 323:6515, 9-11-2000 2Saber, Ciro A. c/ Río Negro Prov. de", entre otros), "la lesión psíquica como daño jurídico es resarcible como integrante de la incapacidad psicofísica cuando la alteración psicológica alcanza el grado de patología o enfermedad irreversible y permanente sin perjuicio de su incidencia, concurrente o no, en el rubro daño moral. El daño psíquico que es causa de la incapacidad sobreviniente permanente se resarce en esta partida, sin diferenciar si esa incapacidad deriva de la minoración de las aptitudes físicas o psicológicas" ("La responsabilidad civil", Tomo II, Editorial Rubinzal Culzoni, página 376).

Por ello, en atención a las conclusiones del perito psicólogo, entiendo que bien se ha valorado el daño dentro de la esfera del daño moral. En el caso, es indudable la existencia de un daño moral, los padecimientos y afecciones de la actora producidas luego del accidente, su importancia y consecuencias; así, han sido elocuentes los testigos, Sres. A. y Z., como asimismo la pericial psicológica, pero respecto a la estimación del resarcimiento, a la luz de los antecedentes de la causa, que detallo, entiendo la misma efectuada en la instancia de grado resulta ajustada a derecho y coincido con el rechazo del agravio, por no demostrarse la arbitrariedad o yerro de la jueza de la instancia de grado.

b. 3. Respecto al lucro cesante:

La recurrente se agravia del rechazo del rubro indemnizatorio identificado como lucro cesante. Insiste en que debido al accidente necesitó contar con la

asistencia de una persona para sus cuidados, debiendo permanecer en su recuperación con internación domiciliaria y la empresa familiar, prescindir de sus servicios. Respecto al agravio, debo señalar que el mismo no critica el razonamiento de la jueza de grado, ni enuncia la arbitrariedad o yerro de la misma. Sin perjuicio de ello, siendo que el criterio de interpretación de la suficiencia de los agravios que entiendo debe imperar, es amplio en respeto al derecho de defensa, daré tratamiento al agravio, sin dejar de advertir que tales falencias, se constituyen en un escollo para su andamiaje.

La jueza de grado sostuvo el rechazo del rubro lucro cesante con sustento en que la reparación por las tareas domésticas ha sido incluida en el rubro incapacidad sobreviniente –cuestión que aquí se confirma- y respecto a la prescindencia de sus servicios en la empresa familiar, entendió que sin perjuicio de la ausencia de prueba que acredite el lucro cesante que se relata; lo cierto es que, por lo expuesto en la demanda, la sociedad empleadora de la actora y no esta habría sido quien realizó los gastos cuyo reembolso se pretende, careciendo entonces de legitimación al respecto.

Nada de esto aparece cuestionado en el agravio. Debo señalar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a

favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Es sabido que le incumbe a la actora la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio Lino E. (2003), "Manual de derecho procesal civil", Decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y en este sentido, si nos detenemos en qué ha probado la actora respecto a su postura, coincido con la jueza de grado y con quien me precede en orden de votación, el daño cuyo resarcimiento se pretende, no aparece acreditado en el caso, habiendo sido contempladas las tareas domésticas en el daño material incapacidad sobreviniente y careciendo la recurrente de legitimación respecto a los gastos efectuados por la empresa familiar a su favor.

La carencia de elementos probatorios en la etapa pertinente llevó al rechazo del lucro cesante, lo que no mejora la postura en esta Cámara, tornando una mera discrepancia subjetiva la queja, por lo cual se rechaza y se confirma lo decidido en la instancia de grado.

c.) En su tercer agravio se cuestionan los intereses determinados respecto a los gastos.

Se queja por el modo fijado por la jueza de la sentencia para liquidar los intereses respecto a los gastos -que no individualiza-, los cuales fueron determinados, como fecha de inicio, el alta médica, es decir el 08/05/2014 y hasta el efectivo pago, según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

Ahora bien, más allá de la ausencia de detalle e individualización de cuáles gastos médicos, farmacéuticos y elementos de ortopedia, ni en la sentencia ni en el agravio, son los que se ha ordenado la condena por la suma de $45.700, respecto a los intereses que devenga tal partida, su fecha de inicio, diré que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

Conforme jurisprudencia de la CSJN, tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de los

intereses, debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos: 250: 433; 298:223) y estableciendo, invariablemente que los intereses integran la indemnización, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, lo que implicaría una vulneración del art. 19 CN que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación que regula cualquier disciplina jurídica (*cf*. CSJN, 327:3753 "Aquino" y muy recientemente: R. 401. XLIII, 27/11/2012, "R. Pereyra, J. Luis y otra c/ Ejército Argentino").

Por ello, entiendo asiste razón a la recurrente y los intereses deben liquidarse a la tasa de interés fijada por la jueza de grado, desde que cada gasto que se ordena su reintegro fuera efectuado, coincidiendo con la Dra. Robert.

d.) Cuarto agravio, la imposición de costas:

Ambas actoras, recurren la imposición de costas. Se agravian por la imposición de costas derivadas de la citación al proceso de D. E. R., N. O. y L. S. C. L. de S. G., por cuanto entienden que no resultan parte vencida y por cuanto la sentenciante ha omitido ponderar la índole de la demanda y la imposibilidad de la actora de investigar la mecánica del accidente, viéndose obligada a demandar a la totalidad de los involucrados.

Señala que la resolución, además de arbitraria, es absurda, por cuanto priva a la actora de su

indemnización. Cita jurisprudencia en fundamento de su postura.

Así, la jueza de grado sostuvo que las costas derivadas de la citación al proceso de D. E. R., N. O. y L. S. C. L. de S. G. se imponen a la parte actora vencida y las restantes costas del proceso a cargo de J. C. M. D., en ambos casos, con fundamento en el principio objetivo de la derrota contenido en el art. 69 CPCCCh.

Analizados los antecedentes de autos, cabe recordar, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (editorial Zavalía, 1966, pág. 63), que en nuestro derecho positivo en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el art. 69 del C.P.C.C.Ch.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Dicho entendimiento está dado con base en que el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de plena reparación que preside toda indemnización de carácter civil y muestra un exacto y adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de sus derechos.

Analizadas las constancias de autos, surge que existe cuestión contenciosa, conflicto de intereses y

la parte actora reviste el carácter de vencida o perdidosa frente a la codemandada O., su compañía aseguradora y el Sr. R. (titular registral del vehículo promotor del daño), entiendo que en atención a la complicada mecánica del accidente, donde ha intervenido más de un vehículo, donde ha sido necesaria prueba testimonial, pericial mecánica, instrumental y documental para determinar al responsable jurídico del hecho, las actoras han justificado la necesidad de la demanda y las costas no pueden serles impuestas en su totalidad, siendo procedente aquí imponerlas por su orden en el caso del Sr. D. E. R. y a cargo del demandado M. D. en el caso de la Sra. N. O. y citada en garantía L. S. C. L. de S. G.

Dice Palacio, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (*cf.*: "Derecho Procesal Civil", T. III, p. 369). Las excepciones al principio fundado en el hecho objetivo de la derrota remiten al arbitrio judicial (*cf.*: Palacio – Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 3°, Rubinzal Culzoni Editores, 1989, Santa Fe, p. 94), el cual debe ejercerse en forma restrictiva y sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del principio general antes expuesto (v. S.T.J.Ch., S.D. n° 05/2005).

Por ello, hago lugar al agravio y se modifican las costas de la instancia de grado.

e.) Apelación de la regulación de honorarios, por considerarlos altos.

Las recurrentes entienden que los honorarios regulados a los profesionales que representaron a las codemandadas han sido altos. En atención a que se ha modificado la imposición de costas, conforme recepción del agravio, al igual que quien me precede en orden de votación, entiendo que la recurrente, en este estado, carece de legitimación para el recurso y los honorarios regulados en la instancia de grado se ajustan a las pautas arancelarias de la Ley XIII n° 4, arts. 5, 6, 7 y 8, teniendo en cuenta el tipo de procesos, sumario e instancias cumplidas.

2. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, entiendo que las costas deben ser impuestas por su orden, conforme montos por honorarios propuestos por la Dra. Robert.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Adhiero a la propuesta de la Dra. Robert.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el primer agravio de las actoras M. y M., confirmando el rechazo de la demanda respecto a la Sra. N. O. y L. S. C. L.

2) Hacer lugar parcialmente al segundo agravio, elevando el monto de incapacidad sobreviniente a la suma de seiscientos cinco mil trescientos treinta y un pesos con setenta y un centavos ($605.331,71) respecto a la actora M., rechazando los agravios respecto al monto indemnizatorio de daño moral y lucro cesante.

3) Hacer lugar al tercer agravio sobre cómputo de intereses, los que iniciarán desde el momento en que fueran efectuados los gastos.

4) Hacer lugar a los agravios cuarto y segundo de las actoras M. y M. respectivamente, respecto a la imposición de costas, las que serán por su orden en el caso del Sr. D. E. R. y a cargo del demandado M. D. en el caso de la Sra. N. O. y citada en garantía L. S. C. L. de S. G.

5) Mantener la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado.

6) Costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios de las Dras. L. J. de M. y A. C. R., conjuntamente en el veintiséis por ciento (26%) y los del Dr. V. M. C. A. en un veintiocho por ciento (28%) de lo regulado en primera instancia, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 36 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"